



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00402-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NELLY SOFIA ZAPATA PIMIENTA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00402-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **NELLY SOFIA ZAPATA PIMIENTA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE ADMISIÓN DE DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada por la señora **NELLY SOFIA ZAPATA PIMIENTA** en contra de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 11 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2.001, pues resulta ser cierto, por un lado, que la demandada como entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral, no tiene domicilio en la ciudad de Cúcuta, y por otro, que la reclamación administrativa como tal de acuerdo a la documentación aportada, se solicitó fue en la ciudad de Bogotá, y en esa medida, resulta ser cierto igualmente que la competencia, estaría radicada en dicha ciudad, por razón de la competencia que le asignó la presidencia de esa entidad. Igualmente, en la demanda se señala como domicilio de **PORVENIR S.A.**, la ciudad de Bogotá.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida dentro de los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad, toda vez que allí se encuentra la información relacionada con su historia laboral.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la jurisdicción, la demanda promovida por la señora **54-001-31-05-003-2021-00402-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **NELLY SOFIA ZAPATA PIMIENTA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por las razones arriba expuestas.

2°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, para que sea repartida dentro de los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-RECONOCER personería al doctor **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maricela C. Natera Molina'.

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00415-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ CARDENAS DE LIZARAZO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00415-00**, instaurada por la señora **BEATRIZ CARDENAS DE LIZARAZO**, en contra de la sociedad **PPROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00415/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **SANDRA PATRICIA CARDENAS CACERES**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **BEATRIZ CARDENAS DE LIZARAZO**, en contra de la sociedad **PPROTECCION S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN PABLO JACOME PEÑARANDA**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN PABLO JACOME PEÑARANDA**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN PABLO JACOME PEÑARANDA**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PROTECCION S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00412-00
ACCIONANTE: ARACELY CADAVID RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **ARACELY CADAVID RODRÍGUEZ** en contra de la **NUEVA E.P.S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, vida digna y a la salud, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **ARACELY CADAVID RODRÍGUEZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Esta afiliada a la EPS NUEVA EPS en el régimen contributivo.
- Tiene la edad de 66 años, está pensionada y vivo sola con su pareja que es de la tercera edad, quedando a su cuidado los quehaceres del hogar.
- Desde hace unos tres años atrás le diagnosticaron artritis reumatoide, osteoporosis, artrosis y fibromialgia en todo su cuerpo; lo cual genera hinchazón y dolor severo en las articulaciones y en especial en las manos lo cual dificulta demasiado el normal desarrollo de sus actividades diarias.
- El Reumatólogo le formuló como tratamiento la inyección Abatacept 500 mg IV cada mes y otros medicamentos de acuerdo con la fórmula que se allega como anexo.
- La inyección Abatacept, es el medicamento que calma el dolor, evita la hinchazón y en general es el que le hace más efecto positivo en el tratamiento de su enfermedad; pero desde el mes de agosto de este año, la NUEVA EPS no se lo ha suministrado, por lo que la enfermedad ha avanzado a punto de amanecer algunos días casi inmóvil.
- El dispensario donde reclama los medicamentos según instrucciones de la NUEVA EPS, le dicen que la inyección la envían a una farmacia ubicada en la ciudad de Pamplona y por lo tanto, le suministran el resto de medicamentos excepto la inyección Abatacept, y ante sus reclamos le indican que es la NUEVA EPS, la que se debe encargar.
- Que ella se dirigió a la NUEVA EPS y le indicaron que debía comunicarse con el dispensario; y en ningún lugar le dan solución.
- El día 11 de noviembre de los corrientes, tuvo cita con el especialista y al ver su condición le informo que, no le podía faltar por ningún motivo la inyección ya mencionada, que es el medicamento más importante del tratamiento y al no obtenerlo podría generar una parálisis.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendió que se tutelara su derecho fundamental a la salud, vida y vida digna, y en consecuencia, se le ordenara a la NUEVA E.P.S. que realice la entrega inmediata del medicamento **inyección Abatacept** ordenada por el médico tratante.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 07 de diciembre de 2021, se admitió la acción de tutela y se le ordenó a la NUEVA E.P.S. que rindiera el respectivo informe en el término de dos (02) días.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **NUEVA E.P.S.** no dio respuesta al requerimiento realizado por el juzgado de conocimiento.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna de la señora **ARACELY CADAVID RODRÍGUEZ**, al no realizar la entrega inmediata del medicamento **inyección Abatacept**, ordenada por el médico para el tratamiento de sus patologías.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **ARACELY CADAVID RODRÍGUEZ**, por la presunta

vulneración y amenaza a su derecho fundamental de salud y vida, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4.Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(…) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

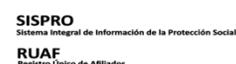
De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna de la señora **ARACELY CADAVID RODRÍGUEZ**, al no realizar la entrega inmediata del medicamento **inyección Abatacept**, ordenada por el médico para el tratamiento de sus patologías.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

- La accionante se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo en la Nueva Eps, estado activo.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2021-12-03
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 21398880	ARACELLY		CADAVID	RODRIGUEZ	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2021-12-03
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Contributivo	01/04/2020	Activo	COTIZANTE	LOS PATIOS	

- De acuerdo con la epicrisis de la IPS BIOREUMA la accionante fue atendido el 11 de noviembre de 2021, por las patologías de fibromialgia, DM, HTA y osteoporosis.
- Conforme al diagnóstico y el plan de manejo se le ordenaron los siguientes medicamentos:

Paciente	ARACELLY CADAVID RODRIGUEZ	Identificación: CC 21398880
Dirección	AV 1 No 33-30 BARRIO 12 DE OCTUBRE LOS	Teléfono: 3148562085
Estado civil	CASADO	Fecha nacimiento 03/06/1955 66 Años Sexo F
Entidad	NUEVA EPS	Fecha: jueves, 11 de noviembre de 2021 Hora: 10:44:25
Ocupación	Ama de casa	
Acompañante Responsable	Teléfono	Parentesco

Enfermedad Actual

P: AR (Fecha de inicio de la enfermedad año 2001)
(Fecha de valoración inicial por Reumatología año 2012)
(Fecha de diagnóstico de AR año 2012)
Exámenes Relevantes (anti CCP 500 (VN 0-20) , Ra test 173 (VN 0-30) , PCR -)
Fibromialgia
DM
HTA
Osteoporosis (05-10-2020 Densitometria osea: Columna lumbar: -3.5 Ds Cuello femoral: T-Score

-2.7 Ds

TTO: : Abatacept 500 mg IV cada mes, última dosis 10-08-2021. MTX 10 mg semana, Trayenta duo 1 tableta de Amlodipino 10 mg+ hidroclorotiazida 12.5 mg+valsartan 160 mg, acido folico, leflunomide 20 Mg dia, alendronato 70 Mg semana. calcitriol, calcio.

S: El dolor no lo aguanta, llora del dolor, No le entregan el abatcept, tampoco le entregan el metotrexate. Quiere que se remita a Medicina del dolor haber que la hacen, porque ni vestir se puede. Dolor insoportable en el cuello, los brazos, las piernas e inflamación en las manos. El dolor no la deja dormir en toda la noche.

Examen físico

Presion Arterial: 198/100 (mmHg) Frecuencia Cardíaca: 94 (Lat/min) Peso: 65 (kg) Talla: 160 (cm) IMC: 25.39 (kg/m²)

Buen estado general, conjuntivas rosadas

Cuello: Bien

C/P: Rs Cs rs, murmullo vesicular normal

Abdomen: Bien

Oma: Número de articulaciones dolorosas 0, inflamadas 0, múltiples puntos musculares dolorosos (16) de la fibromialgia.

Exámenes

24-09-2021 Creatinina 1.09 (VN 0.6 - 1.2) TFG 56.7 Glicemia 116 Leucocitos 6.600 HB 11.6 Plaquetas 329.000

P de O Normal VSG 27 mm HB1AC 7.8% TGO 16 TGP 11 PCR <6

HAQ 1.0 - VSG 27 mm - DAS 28:6,93 Valoración global por el médico:60, Valoración global por la paciente: 60

Procedimientos Solicitados

890388 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA

Diagnóstico M069 Artritis reumatoide, no especificada

Diagnóstico relacionado

I10X Hipertension esencial (primaria)

Diagnóstico relacionado 2

E119 Diabetes mellitus no insulinodependiente sin mencion de complicacion

Javier Ramirez F.
MEDICINA INTERNA
REUMATOLOGIA
R.M. 10473

Conclusiones y plan de manejo

Paciente con AR activa severa por la falta de oportunidad y continuidad en los tratamientos.

Ordeno: Abatacept 500 mg IV cada mes por 4 meses. MTX 10 mg semana, Trayenta duo 1 tableta de Amlodipino 10 mg+ hidroclorotiazida 12.5 mg+valsartan 160 mg, acido folico, leflunomide 20 Mg dia, alendronato 70 Mg semana.

En este contexto, es evidente la existencia de la orden del medicamento ABATACEPT 500 MG IC por 4 meses y la urgente necesidad del mismo para el tratamiento de las patologías que aquejan a la actora.

Ahora bien, **NUEVA EPS** no dio respuesta a la presente acción de tutela por lo que opera la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, respecto la cual “La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” (Sentencia T260 de 2019).

Luego entonces, evidenciándose que la entidad accionada no demostró que se gestionara y autorizara la entrega del medicamento ABATACEPT 500 MG IC por 4 meses ordenado por el médico tratante señora **ARACELY CADAVID RODRÍGUEZ** para el tratamiento de las enfermedades de fibromialgia, DM, HTA y osteoporosis, lo que atenta gravemente su derecho a la vida y la salud, pues existe una demora injustificada en la entrega del medicamento.

Dadas las circunstancias, es preciso señalar que, entre las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, está la prestación de los servicios de manera oportuna, eficiente, integral y continúa, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso y garantizar la vida digna de los pacientes, previendo que los servicios médicos no pueden ser interrumpidos como consecuencia de barreras económicas y administrativas que menoscaben sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, se concederá la protección del derecho a la salud y vida digna, y como consecuencia de ello, se le ordenará a la **NUEVA EPS** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y entregue el medicamento ABATACEPT 500 MG IC por 4 meses ordenado por el médico tratante a la señora **ARACELY CADAVID RODRÍGUEZ** para el tratamiento de las enfermedades de fibromialgia, DM, HTA y osteoporosis.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, vida digna y salud la señora **ARACELY CADAVID RODRÍGUEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad **NUEVA EPS** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y entregue el medicamento ABATACEPT 500 MG IC por 4 meses ordenado por el médico tratante a la señora **ARACELY CADAVID RODRÍGUEZ** para el tratamiento de las enfermedades de fibromialgia, DM, HTA y osteoporosis.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario